

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5547 *INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo Europeo contra las Emisiones de Radiodifusión efectuadas por Estaciones situadas fuera de los territorios nacionales, hecho en Estrasburgo el 22 de enero de 1965.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 12 de marzo de 1987, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Acuerdo Europeo contra las Emisiones de Radiodifusión efectuadas por Estaciones situadas fuera de los Territorios Nacionales, hecho en Estrasburgo el 22 de enero de 1965.

Vistos y examinados los trece artículos de dicho Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ACUERDO EUROPEO CONTRA LAS EMISIONES DE RADIODIFUSION EFECTUADAS POR ESTACIONES SITUADAS FUERA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES (Estrasburgo, 22-1-1965)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Acuerdo;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que el Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones prohíbe instalar y utilizar estaciones de radiodifusión a bordo de buques, de aeronaves o de cualquier objeto flotante o aerotransportado que se encuentre fuera de los territorios nacionales;

Considerando asimismo que convendría prever la facultad de prohibir la instalación y la utilización de estaciones de radiodifusión a bordo de objetos que se hallen fijados o apoyados en el fondo del mar fuera de los territorios nacionales;

Considerando el interés que presenta una colaboración europea en esta materia,

Conviene en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo se aplicará a aquellas estaciones de radiodifusión que estén instaladas o en funcionamiento a bordo de un buque, de una aeronave o de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado y que, fuera de los territorios nacionales, transmitan emisiones para su recepción, o posible recepción total o parcial, en el territorio de una de las partes contratantes, o que causen interferencias molestas a un servicio de radiocomunicaciones explotado con autorización de una de las partes contratantes, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 2

1. Cada una de las partes contratantes se compromete a adoptar, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las

medidas necesarias contra las infracciones relativas a la instalación de las estaciones a que se refiere el artículo 1, a su explotación así como a los actos de colaboración efectuados deliberadamente a tal efecto.

2. Por lo que respecta a las estaciones a que se refiere el artículo 1, se considerarán actos de colaboración, los siguientes:

- El suministro, el mantenimiento o la reparación de material.
- El aprovisionamiento;
- El suministro de medios de transporte o el transporte de personas, de material o de abastecimientos;
- El encargo o realización de producciones de todo tipo, incluida la publicidad, destinadas a su difusión por radio;
- La prestación de servicios relativos a la publicidad de las estaciones en cuestión.

ARTÍCULO 3

Cada una de las partes contratantes se compromete a aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las normas previstas en el presente Acuerdo en lo relativo:

- A sus propios nacionales que hayan cometido uno de los actos a que se refiere el artículo 2, bien en su territorio o a bordo de sus buques o aeronaves, o bien fuera de los territorios nacionales, a bordo de buques o aeronaves o de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado;
- A los extranjeros que hayan cometido uno de tales actos en su territorio o a bordo de buques o de aeronaves de su propia nacionalidad, o a bordo de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado dependiente de su jurisdicción.

ARTÍCULO 4

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las partes contratantes:

- Proceder contra aquellos actos que no sean los previstos en el artículo 2, o que hayan sido cometidos por personas distintas de las mencionadas en el artículo 3.
- Aplicar las disposiciones del presente Acuerdo a las estaciones de radiodifusión instaladas o en funcionamiento a bordo de objetos que se hallen fijados o apoyados en el fondo del mar.

ARTÍCULO 5

Las partes contratantes podrán renunciar a aplicar el presente Acuerdo a las actuaciones de artistas intérpretes o ejecutantes realizadas fuera de las estaciones a que se refiere el artículo 1.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán a los actos realizados para socorrer a un buque, una aeronave o un objeto flotante o aerotransportado que se encuentre en peligro, o para salvar vidas humanas.

ARTÍCULO 7

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, que podrán pasar a ser partes en el mismo:

- Mediante la firma sin reserva de ratificación o de aceptación.
- O bien mediante la firma bajo reserva de ratificación o de aceptación, seguida de ratificación o de aceptación.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la cual tres Estados miembros del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, hayan firmado el Acuerdo sin

reserva de ratificación o de aceptación, o bien hayan depositado su instrumento de ratificación o de aceptación.

2. Para todo Estado miembro que lo firme posteriormente sin reserva de ratificación o de aceptación, o que lo ratifique o acepte, el Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de aceptación.

ARTÍCULO 10

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo miembro o miembro asociado de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que no sea miembro del Consejo de Europa podrá adherirse a este Acuerdo, previa aprobación del Comité de Ministros.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

ARTÍCULO 11

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, cada una de las partes contratantes podrá designar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Acuerdo.

2. En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o en cualquier otro momento posterior, cada una de las partes contratantes podrá extender la aplicación del presente Acuerdo, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio señalado en la declaración de cuyas relaciones internacionales esté encargada o en cuyo nombre esté facultada para actuar.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada, por lo que respecta a los territorios en ella señalados, en las condiciones previstas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Cada una de las partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo por lo que a ella respecta, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en la cual reciba la notificación el Secretario general.

ARTÍCULO 13

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y al gobierno de todo Estado adherido al presente Acuerdo:

- a) Cualquier firma sin reserva de ratificación o de aceptación;
- b) Cualquier firma bajo reserva de ratificación o de aceptación;
- c) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- d) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo conforme a los artículos 9 y 10 del mismo;
- e) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 11;
- f) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 12 y la fecha en la cual la denuncia surtirá efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo a 22 de enero de 1965, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará una copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de depósito del Instrumento	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de (1).	30-01-1970	28-02-1970
Bélgica	18-09-1967	19-10-1967
Chipre	01-09-1971	02-10-1971
Dinamarca	22-09-1965	19-10-1967
España	10-02-1988	10-03-1988
Francia	05-03-1968	06-04-1968

Estados	Fecha de depósito del Instrumento	Entrada en vigor
Grecia	13-07-1979	14-08-1979
Irlanda	22-01-1969	23-02-1969
Italia	18-02-1983	19-03-1983
Liechtenstein	13-01-1977	14-02-1977
Noruega	16-09-1971	17-10-1971
Países Bajos (2)	26-08-1974	27-09-1974
Portugal	06-08-1969	07-09-1969
Reino Unido (3)	02-11-1967	03-12-1967
Suecia	15-06-1966	19-10-1967
Suiza	18-08-1976	19-09-1976
Turquía	16-01-1975	17-02-1975

1. Alemania, República Federal de: El Acuerdo se aplicará igualmente al LAND de Berlín en la misma fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

2. Países Bajos: Para el Reino en Europa.

3. Reino Unido

Al proceder a la firma, de parte del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, del Acuerdo Europeo para la represión de las emisiones de radiodifusión efectuadas por estaciones fuera del territorio nacional, declaro por la presente que, para el Gobierno del Reino Unido, las referencias del artículo 2 de las «estaciones» concierne no solamente a los aparatos de emisión sino igualmente a los navios, aeronaves u otras «bases» sobre las cuales están instaladas las estaciones, en los apartados a), b) y c) del segundo párrafo del artículo 2 están relacionados con el suministro de material, de aprovisionamiento y de medios de transporte a las «estaciones» entendidas en el sentido indicado arriba. Por consiguiente el Gobierno del Reino Unido desea precisar, en lo que concierne al apartado 2 b) del artículo 2 que tiene la intención, en la medida de lo posible, de apuntar en su legislación al aprovisionamiento mayorista, por ejemplo de fuel para motores Diesel, y no de las ventas de mercancías que no tendrían incidencias sobre el mantenimiento en funcionamiento de las «estaciones» entendidas en el sentido indicado arriba. Por ejemplo, no tiene la intención de considerar como una infracción la venta en tierra de un paquete de cigarrillos a una persona conocida como miembro de la tripulación de un barco que procede a emisiones ilegales. Igualmente, en lo que concierne al apartado 2 c) del artículo 2 el Reino Unido tiene la intención de apuntar, en su legislación, el transporte de personas, de material o de aprovisionamiento entre tierra y «estaciones» entendidas en el sentido indicado arriba.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 19 de octubre de 1976 y para España entrará en vigor el 11 de marzo de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de febrero de 1988.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5548

REAL DECRETO 176/1988, de 4 de marzo, por el que se prorroga indefinidamente la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, introdujo durante el año 1981 determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron su promulgación, se hace conveniente prorrogar su vigencia por tiempo indefinido.